

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00008-00.

Examinada la contestación de la demanda de cara a los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, se evidencia:

- 1) Debe pronunciarse respecto a la demanda que se subsanó y no a la inadmisión.
- 2) La prueba testimonial ha de reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es precisar si son mayores edad, su dirección física y electrónica.

En consecuencia, se inadmite la réplica del libelo para que el extremo pasivo subsane los defectos en el lapso de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada e integrarla en un solo escrito (canon 93 ídem).

Téngase a la Dra. Zully Yaneth Niño Sánchez, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.946.677 y portadora de la T.P. 109.512 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de Jaime Riaño Rueda en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cfa010bedd1e8e219f2687a781b33fdbd7c856cfd78971d85820cc923841b3**

Documento generado en 05/05/2023 01:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**